**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2266/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

**SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El recurrente (de nacionalidad peruana) fue condenado por el delito de **robo agravado en pandilla**, tipificado y sancionado por los artículos 220, fracción IV, 224, inciso d), y 252 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en la época de los hechos. Por su probable responsabilidad en la comisión del hecho considerado como delito, fue iniciado en su contra un proceso penal bajo las reglas del sistema acusatorio oral. Previo a la celebración de la audiencia intermedia, el imputado aceptó someterse a un procedimiento abreviado, que culminó con la imposición de una pena de siete años con seis meses de prisión y multa. Contra esa determinación, el recurrente interpuso recurso de apelación, que posteriormente fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución de primera instancia. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Más adelante, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar el amparo y la protección de la justicia de la Unión. Inconforme, interpuso recurso de revisión, el cual es objeto de estudio en la presente ejecutoria.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto. | 5 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es **oportuno**. | 6 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | El recurrente cuenta con **legitimación**. | 7 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es **procedente**. | 7 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | El artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional a la luz de los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  | 24 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso y recurrente.  | 43 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2266/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

COTEJÓ

**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

**SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2266/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el amparo directo penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es constitucional a la luz de los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** El quince de febrero de dos mil veinte, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otras personas se introdujeron en un domicilio situado en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en donde se apoderaron de distintos objetos sin el consentimiento de quien tenía derecho a darlo. A las veintidós horas de ese día, dos agentes de policía preventiva, cuando circulaban sobre la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente a doce metros de distancia del domicilio situado en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vieron salir al imputado, quien cargaba una bolsa de tela abultada, color blanco, y otras dos personas que también llevaban bultos en sus manos.
2. Tales personas se dirigían a un vehículo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que guardaron los objetos en la cajuela. Al advertir el conductor la presencia de la patrulla, tocó el claxon y gritó a sus compañeros que se subieran al auto y de inmediato emprendieron su marcha de manera apresurada. Los policías comenzaron a perseguirlos y solicitaron apoyo vía radio, por lo que sus compañeros de la institución cortaron la circulación, lo que permitió la captura del imputado y de otras tres personas.
3. **Proceso penal.** Por los sucesos relatados, se inició un proceso penal conforme a las reglas del sistema acusatorio oral en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de **robo agravado en pandilla**, tipificado y sancionado por los artículos 220, fracción IV,[[1]](#footnote-1) 224, inciso d),[[2]](#footnote-2) y 252[[3]](#footnote-3) del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en la época de los hechos.
4. Previo a que se emitiere el auto de apertura a juicio, el procesado accedió al procedimiento abreviado y el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento emitió fallo definitivo,[[4]](#footnote-4) en el que estableció que se encontraba plenamente acreditada la responsabilidad del aquí recurrente en la comisión del delito de robo agravado y en pandilla, en agravio de una persona cuya identidad se encuentra reservada. Al individualizar la sanción, se le impuso una pena de **siete años con seis meses de prisión** y **multa** por la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*00/100 M.N.).
5. **Recurso de apelación.** Lo interpuso el sentenciadoen contrade la **resolución** de primera instancia y le correspondió el conocimiento a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se admitió y registró con el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
6. En sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Sala ordenó la reposición parcial del procedimiento, para efecto de que el Juez de primera instancia diera explicación en audiencia pública a la sentencia emitida el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
7. En cumplimiento de esa ejecutoria, se celebró la audiencia requerida el primero de abril de dos mil veintidós y, posteriormente, se remitieron los autos y registros correspondientes a la Sexta Sala Penal, para continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto.
8. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós la Sala del conocimiento dictó sentencia definitiva en el sentido de confirmar la resolución impugnada, al considerar que se encontraba ajustada a Derecho.
9. En dicha sentencia se consideró al justiciable plenamente responsable de la comisión del delito de **robo agravado en pandilla (cometido en casa habitación)**, previsto y sancionado por los artículos 220, fracción IV, 224, inciso d) y 252 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en agravio de una víctima de identidad reservada, y se le impuso una pena de **siete años con seis meses de prisión** y **multa por cuatrocientos cincuenta días de Unidades de Medida de Actualización**, equivalente a $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* M.N.).
10. En cuanto a la reparación del daño material, el órgano de apelación condenó al quejoso a restituir a la víctima los objetos adquiridos ilícitamente (diversas bolsas, un iPad, dos bocinas, dos pares de aretes y un arete de oro con diamantes y una perla; dos collares de oro amarillo –uno de ellos con diamantes–; un estuche de piel, un reloj de oro; y, una pulsera de oro amarillo. Pena que se tuvo por satisfecha al haberse recuperado los objetos referidos.

1. No obstante, condenó al implicado a la reparación del daño por el resarcimiento de daños y perjuicios, por la suma de veinticinco mil pesos, la cual se tuvo por satisfecha, debido a los billetes de depósito previamente exhibidos.
2. También se ordenó la devolución de un vehículo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Ciudad de México, porque no se demostró quién era su propietario, por lo que requirió su devolución a la persona que comprobara su pertenencia legal.
3. Adicionalmente, negó al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de esta, dado el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta; no decretó la suspensión de derechos políticos, porque el quejoso es de nacionalidad extranjera (peruano) y ordenó enviar copia de esa determinación al Instituto Nacional de Migración para los efectos legales conducentes.
4. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la sentencia de segunda instancia, por escrito presentado el **diez de agosto de dos mil veintidós**, el condenado, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo.
5. Por cuestión de turnó tocó conocer del juicio de amparo directo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se radicó con el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de su índice.
6. Seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión ordinaria de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo** y la protección de la Justicia Federal al quejoso.
7. **Recurso de revisión.** Lo interpuso por escrito el quejoso el **tres de abril de dos mil veintitrés**, en contra de la sentencia de amparo, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.
8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **trece de abril de dos mil veintitrés**, tuvo por recibido el asunto, lo registró como amparo directo en revisión 2266/2023; lo admitió y ordenó turnarlo al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución, y remitir los autos para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente. Esto último tuvo lugar en proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
9. **COMPETENCIA**
10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito (modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés). Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.
11. **OPORTUNIDAD**
12. La sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada al recurrente el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, dicha notificación surtió efectos el día **veintitrés** siguiente.
13. De lo anterior se deriva que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticuatro de marzo al once de abril** de la anualidad citada, descontándose los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho y nueve de abril del mismo año por ser sábados y domingos, por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
14. Descontándose también los días cinco, seis y siete de abril de esa anualidad, por ser inhábiles conforme al Punto Primero, inciso n), del Acuerdo Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.
15. Por lo tanto, si el escrito de revisión se presentó el **tres de abril de dos mil veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, esta Primera Sala concluye que su presentación fue **oportuna**.
16. **LEGITIMACIÓN**
17. Esta Suprema Corte considera que el quejoso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, porque está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
18. **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

**A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

1. A fin de resolver sobre la procedencia del recurso de revisión, es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar el amparo y los agravios hechos valer por el recurrente para impugnar esa determinación.
2. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso hizo valer, en esencia, lo siguiente:

1. Antes de proponer sus conceptos de violación, el quejoso requirió al Tribunal Colegiado para dar preferencia al estudio de las cuestiones de fondo sobre las de forma del acto reclamado, en atención al principio de mayor beneficio que ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. En este sentido, demandó que se le concediera el amparo para el efecto de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, en observancia del derecho a una tutela judicial efectiva.

1. Para sustentarlo, invocó la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”.
2. Asimismo, invocó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2007 sustentada por esta Primera Sala, de rubro: “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO.”.
3. **Primero.** Argumentó que la autoridad señalada como responsable violentó en su perjuicio los principios de tutela judicial efectiva, congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que el recurso de apelación del que deriva la resolución reclamada fue turnado a la ponencia de una Magistrada integrante de la Sala, quien –de manera unitaria– ordenó la reposición parcial del procedimiento, mientras que la continuación del trámite del recurso interpuesto (una vez repuesto parcialmente el procedimiento) la realizó otro Magistrado integrante de esa misma Sala, quien –también de manera unitaria– resolvió confirmar la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.
4. Indicó que nunca fue notificado de que los autos, una vez repuesto parcialmente el procedimiento, serían turnados a otro Magistrado integrante de la Sala; situación que le causó un sentimiento de injusticia y agravio, puesto que el fallo se emitió para abatir el rezago y carga de trabajo. Máxime que, si le hubieran informado que se iba a cambiar de Magistrado, se hubiera opuesto, porque el conocimiento del recurso correspondía a la Magistrada que ordenó la reposición.
5. **Segundo.** El quejoso argumentó que la autoridad señalada como responsable inaplicó la fracción II,[[5]](#footnote-5) y aplicó incorrectamente la fracción IV, ambas del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). Por ende, consideró que se violaron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, reconocidas en el artículo 14 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Indicó que la Sala responsable tergiversó los hechos, al considerar que el Juez de Control estuvo en lo correcto al haber clasificado su conducta en la fracción IV del artículo 220 del Código Penal sustantivo. Empero, pasó por alto que en su momento el monto de la reparación del daño ascendió a la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), la cual fue cubierta para poder optar por el procedimiento abreviado.
7. Agregó que en el asunto no se encuentran colmados en su totalidad los elementos del tipo básico de robo, en específico que el monto de lo robado hubiera excedido las setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

1. Asimismo, aduce que el Juez de Control no fundó ni motivó qué pena le corresponde a su conducta delictiva de robo, más que nada, en qué fracción del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se encuentra prevista, y por qué encuadra en dicha disposición, para después establecer cuánto más le corresponde por la agravante, y cuánto más por cada una de las calificativas.
2. En esa tesitura, sostuvo que debía imponerse la pena de seis meses de prisión por el delito básico de robo, más cuatro años por la agravante de haberse cometido en un lugar destinado a la habitación, más tres meses por haberse cometido en pandilla, haciendo un total de cuatro años nueve meses de pena de prisión.
3. Con lo antedicho, argumentó que se le debe **conceder el amparo** para efecto de que su conducta se adecue a la fracción II del artículo multicitado. Para sustentarlo, invocó el criterio de esta Primera Sala de rubro: “LEYES, APLICACIÓN INEXACTA DE LAS, EN MATERIA PENAL (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL).”; así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), también de esta Primera Sala, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”.
4. **Tercero.** Con motivo de este concepto, el quejoso solicitó la interpretación de la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 constitucional[[6]](#footnote-6) y demandó la inconstitucionalidad del párrafo *in fine* del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone: *“El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”.*
5. Lo anterior, porque corresponde al Ministerio Público la solicitud de las penas que habrán de imponerse al imputado que opte por un procedimiento abreviado, y que necesariamente tendrán que ser congruentes con el acuerdo pactado con su defensa.
6. En el caso, señaló que el Ministerio Público le fundó y le motivó al Juez de Control que, por acuerdo del Procurador, el *quantum* de la pena mínima se establecía de diez años de prisión, y que de ésta, únicamente se le podía hacer el descuento de una *cuarta parte*. Consideración principal por la que el Juez de Control, al resolver el procedimiento abreviado, le impuso la pena de siete años seis meses de prisión.
7. Señaló que le causa un sentimiento de injusticia y agravio el hecho de que el descuento de una *cuarta parte* de la pena mínima de diez años se haya motivado y fundamentado en un acuerdo del Procurador, cuando la Constitución ordena que debe ser conforme a la ley. Máxime que la ley instrumental establece que, para su caso, correspondía el descuento de un tercio de la pena mínima.
8. Sostuvo que, si bien es cierto el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece la punición para el delito base de robo, más el aumento por las agravantes y calificativas, también lo es que en ninguna ley se estableció el *quantum* o porcentaje que se le debía reducir a la pena, para cuando se encuentren colmados los presupuestos de que el imputado reconozca su responsabilidad u opte por una forma de terminación anticipada. En su caso, se calculó con base en un acuerdo del Procurador, lo cual a todas luces resulta inconstitucional.

1. Por tanto, argumentó que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional, porque el Juez de Control se abstuvo de exponer las razones por las que estimó justo y equitativo imponerle una pena de siete años con seis meses de prisión.
2. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** Los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional para negar el amparo fueron los siguientes:
3. El Tribunal resolvió que los conceptos de violación eran infundados.
4. En primer lugar, se ocupó del estudio de constitucionalidad del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, dispuso que, de la sola literalidad del precepto en cuestión, se advierte que la Constitución delegó al legislador el desarrollo de la figura del procedimiento abreviado, imponiéndole como limites ciertos deberes, respecto de los cuales no previó una sola forma en que pudieran ser cumplidos.

1. Indicó que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento y destacó que, al resolver el *amparo directo en revisión 1619/2015,* esta Primera Sala determinó que entre la vía sumaria y el procedimiento ordinario existe una marcada diferencia.
2. A través del procedimiento sumario, el acusado, debidamente asistido de su defensor, puede aceptar los hechos materia de la acusación y, como consecuencia de ello, renunciar a su derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; aceptación que no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación que realiza la defensa del implicado sobre los elementos con que cuenta para hacer frente a la acusación ministerial y los beneficios que podría alcanzar su defendido si se autoriza el procedimiento breve, y la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad a las que podrían imponerse si acude a la fase de juicio oral.

1. El procedimiento abreviado presupone un acuerdo de voluntades entre las partes, las cuales logran alinear sus intereses o incentivos, en un panorama que permite evitar la contienda procesal a la que ninguna desea entrar, aspecto que constituye el fundamento esencial de este tipo de procedimiento.
2. Dispuso que tal argumento se retomó por la Primera Sala al resolver el *amparo directo en revisión 532/2019*, al sostener que la función del Juez de Control, dentro del procedimiento abreviado, no es modular el acuerdo alcanzado por las partes, sino verificar que se cumplan las características que dan validez al convenio, tan es así que no le está permitido imponer penas distintas o mayores a las propuestas o negarse a imponer una que, a su entender, parezca poco benéfica.
3. Dispuso que otro requisito indispensable para el procedimiento abreviado es que haya iniciado la contienda, es decir, que se haya dictado vinculación a proceso, porque de esa forma la persona implicada conocerá: el hecho concreto que se le atribuye; su clasificación jurídica preliminar; fecha, lugar y modo de comisión; forma de intervención; así como el nombre de sus acusadores –formulación de imputación–. Además, sabrá fundamentalmente si existen méritos en la investigación desarrollada hasta ese momento por el Ministerio Público para sustentar su formalización judicial –vinculación a proceso–.
4. Adicionalmente, resolvió que para que se pueda decretar la terminación anticipada del proceso penal es indispensable que no exista oposición del inculpado, cuyo incentivo para aceptar el procedimiento abreviado se encuentra en los beneficios que podrá obtener a cambio de aceptar, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de ello, su responsabilidad penal en el hecho que se le atribuye.

1. Al respecto, invocó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2022 (11a.) de esta Primera Sala de rubro: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRASGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA.”.
2. Sobre la inconstitucionalidad reclamada por el quejoso, el Tribunal hizo énfasis en que el artículo reclamado contiene la locución *hasta*, cuyo enunciado interpretado debe entenderse como el tope o límite máximo de la reducción de la pena que puede proponer la Fiscalía a cambio de la aceptación de responsabilidad del evento imputado.

1. Determinó que la intención del legislador fue fijar un tope máximo en la reducción de la pena que el Ministerio Público puede ofrecer como aliciente al implicado para que acepte el procedimiento abreviado, y no establecer una disminución inamovible de la pena, cuyo único requisito de procedibilidad parte de que el acusado no cuente con sentencia condenatoria previa y la media aritmética de la pena de prisión del delito que le es atribuido no rebase los cinco años. Lo que constató con la Exposición de Motivos presentada el treinta de abril de dos mil trece, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

1. Adicionalmente, resolvió que, dado que el legislador consideró establecer solamente topes generales de reducción válidamente posible de las penas, quedó abierta la cuestión relacionada con la racionalidad con que habría de actuar la Fiscalía en la determinación de la reducción en cada caso. De tal manera que, el hecho de que el propio legislador haya ordenado que los titulares de las distintas Fiscalías del país determinaran criterios para el efecto, a través de Acuerdos Generales, abona al principio de seguridad jurídica previsto en la Constitución.
2. Por tanto, al constituir el procedimiento abreviado una herramienta de política criminal relacionada con la persecución penal, facultad que ejerce casi exclusivamente el Ministerio Público en términos del artículo 20 constitucional, resulta lógico y congruente, con el propio sistema de justicia y de seguridad jurídica, que sea este quien determine, mediante reglas generales claras, los lineamientos y criterios que se deben observar para determinar en cada caso, a la luz de las respectivas negociaciones, la reducción de penas que vaya a proponer ante el Juzgador, puesto que dichas instituciones de Procuración de Justicia son las que deben conocer a profundidad la realidad de la incidencia delictiva dentro de sus ámbitos de competencia y, con base en ello, están en mejor posición de determinar una política criminal racional de acuerdo con la Constitución.
3. Así las cosas, el tribunal colegiado dispuso que el precepto de la norma reclamada prevé un rango, y no una reducción fija, dentro del cual el agente del Ministerio Público puede entablar negociaciones a efecto de que la persona implicada acceda a renunciar a su derecho a un juicio oral y dar inicio al procedimiento abreviado; en tanto la obligación de observar los términos del Acuerdo que para tal efecto emita el Procurador, responde a cuestiones de racionalidad de política criminal que, como órgano que ejerce la persecución de los delitos, conoce de primera mano; aunado a que dicha condicionante puede entenderse como una suerte de candado que evite actos de corrupción al permitir, injustificadamente, que la representación social inicie negociaciones sin contar con limitante alguna ni criterios que deba observar.
4. Con base en dichas consideraciones, el Tribunal de amparo sostuvo que el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario a lo previsto por el texto constitucional en su numeral 20, apartado A, fracción VII.
5. A continuación, resolvió que en el asunto se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, e invocó el *amparo directo en revisión 2990/2022* de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó que en la tramitación del juicio de amparo directo no pueden alegarse violaciones en etapas del procedimiento abreviado, ya que trasgresiones de esa índole no tienen impacto procesal en la vía sumaria.
6. No obstante, señaló que este Máximo Tribunal acotó la existencia de supuestos en los cuales el órgano de control constitucional que conoce del juicio de amparo directo puede emprender el análisis de violaciones procesales ocurridas desde la primera audiencia celebrada dentro del procedimiento penal, como lo es cuando una persona imputada tenga nacionalidad extranjera, ya que la omisión de dar oportunidad de que reciba asistencia consular constituye una trasgresión que impacta de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal.

1. Para sustentarlo, invocó el criterio de esta Primera Sala de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.”.
2. En ese tenor, el Tribunal destacó que, con motivo de la carpeta judicial iniciada contra el quejoso y otros, se celebraron quince audiencias y, de la reproducción de los videos de cada una de ellas, advirtió que la Sala señalada como responsable revisó que todas las autoridades jurisdiccionales que tuvieron intervención en las diligencias verificaran el derecho de asistencia consular del impetrante, dada su nacionalidad peruana.

1. En cada audiencia se le cuestionó sobre si había sido informado del derecho que tenía de comunicarse con la embajada de su país para que le ofreciera la asistencia legal conducente, a lo cual el quejoso respondió que sí se le comunicó el contenido de esa prerrogativa y **señaló que renunciaba a ella**, por lo tanto, no se advirtió trasgresión a derechos fundamentales en este aspecto.

1. Por otra parte, de la reproducción de los discos de las audiencias celebradas en la carpeta judicial, constató que no se trasgredieron sus derechos fundamentales. Al respecto, el Tribunal destacó que, asistido por su defensor público, plenamente identificado como licenciado en Derecho, expresó su aceptación sobre el procedimiento abreviado ofrecido por el Agente del Ministerio Público, en audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
2. Con ello, el Tribunal estimó correcto que el órgano judicial del conocimiento tuviera por cubiertos los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. Agregó que no se advirtió violación a los derechos del quejoso debido a que la Magistrada ordenara la reposición parcial del procedimiento para que el Juez de Control celebrara audiencia de lectura y explicación de sentencia, y una vez cumplido lo anterior, otro Magistrado dictara el fallo correspondiente. Ello, pues se obedeció a lo previsto por el artículo 108, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; precepto que autoriza que, ante las ausencias temporales de Justicia, serán suplidos por el secretario que para tal efecto se asigne.

1. Lo anterior, aunado a que el Tribunal no observó elementos objetivos que, indiciariamente, permitieran presumir que el sentido del fallo reclamado tuviera como propósito abatir el rezago y las cargas de trabajo.
2. Posteriormente, resolvió que, de la lectura de la sentencia reclamada, se observaba que la responsable ciñó su actuar a lo previsto por el artículo 16 constitucional, que constriñe a toda autoridad a emitir sus actos en forma fundada y motivada. Lo que sustentó en la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.”.
3. Luego, el Tribunal invocó el *amparo directo en revisión 1619/2015* resuelto por esta Primera Sala, en el que se precisó que la tramitación de los asuntos en que se diriman aspectos de naturaleza criminal, la regla general es que se sustancia el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales que culminan con la audiencia de juicio oral. No obstante, el artículo 20, apartado A, inciso VII, constitucional prevé la posibilidad de que las partes solucionen sus diferencias a través de mecanismos alternos o de terminación anticipada, sin la necesidad de agotar la etapa de juicio oral.
4. En ese contexto, el órgano colegiado dispuso que el procedimiento abreviado constituye una forma anticipada de conclusión del proceso, previsto en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Indicó que este Alto Tribunal ha resuelto que cuando una persona sentenciada en un procedimiento abreviado acude al juicio de amparo directo, la autoridad de control constitucional sólo puede analizar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada, que abarcan: la congruencia, la idoneidad, la pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por la fiscalía y, de ser el caso, que la imposición de penas no contravenga la norma o sean distintas o mayores a las solicitadas por la representación social y aceptadas por el señalado.

1. Lo anterior lo sustentó en los criterios de rubros siguientes: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AQUÉL.”, y “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS ‘CONFESIÓN’ CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y ‘RECONOCIMIENTO’ O ‘ACEPTACIÓN’ DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.”.
2. Después de relatar los hechos calificados como delito en que incurrió el quejoso, y de una relación de los datos de prueba (entrevista de la denunciante, entrevista de un amigo de la víctima –testigo–, entrevista de los agentes policiacos, entrevista de los policías preventivos, informe de policía de investigación, entrevista a otro amigo de la víctima –testigo–, dictamen en identificación vehicular, dictamen en fotografía, dictamen en materia de valuación, y dictamen en criminalística), el Tribunal resolvió que la clasificación del delito, y la aceptación de haberlo cometido, correspondían a la clasificación jurídica propuesta por la Fiscalía, sin que se hubieren trasgredido los derechos fundamentales del quejoso.

1. En dichas circunstancias, consideró que la autoridad señalada como responsable sí acató la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”.
2. Asimismo, el Tribunal Colegiado resolvió que las consecuencias jurídicas de acreditamiento del delito, derivado de la aceptación de responsabilidad penal del implicado en su participación, se ajustaron a lo establecido por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Consideró acertado que la Sala señalada como responsable confirmara la autorización del juez de primera instancia, en cuanto al monto de las sanciones impuestas, con lo que se ajustó al supuesto de procedencia del numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. Igualmente, *consideró correcta la pena ofertada por el Ministerio Público, y aceptada expresamente por el quejoso, quien en todo momento estuvo asistido por su defensor público*. Y, también estimó correcta la determinación de abonar a la pena privativa de libertad el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la detención del sentenciado.

1. Asimismo, consideró acertada la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la reparación del daño; y, señaló que no le irrogaba perjuicio al quejoso la negativa de sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que la pena impuesta excede el límite de cinco años, previsto en los numerales 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); también consideró correcto el destino que se fijó al vehículo relacionado con los hechos.
2. Por otra parte, consideró correcta la determinación de negar el decomiso del vehículo involucrado en el evento criminal, porque la Fiscalía no enunció datos de prueba que acreditaran la propiedad de este, por lo que debía devolverse a quien justificara legalmente su pertenencia.
3. Finalmente, puesto que no advirtió motivo para suplir la queja deficiente, el Tribunal resolvió que lo procedente era negar el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso.
4. **Agravios.** En desacuerdo con la determinación del Tribunal Colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que hace valer los motivos de disenso siguientes:
5. **Primero.** Estima que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 76, 79, fracción III, 173, apartado A, fracciones II, VI, XI y XII, 217, 218 y demás relativos de la Ley de Amparo, por su inexacta aplicación e inobservancia de la doctrina constitucional en cuanto a la autoincriminación a través de la tortura.
6. Señaló que lo que reclamó en el amparo es que el Ministerio Público fundó y motivó al Juez de Control el *quantum* de la pena mínima a imponer: diez años de prisión; pero que, por acuerdo del Procurador, únicamente se le podía hacer el descuento de una cuarta parte.
7. Indica que la disminución de la sanción tiene que estar motivada y fundamentada en la ley, no en un acuerdo del Procurador; máxime que la ley instrumental establece para su caso un descuento de hasta un tercio de la pena mínima.
8. Si bien es cierto que el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece la punición para el delito base de robo, más el aumento por las agravantes y calificativas, también lo es que, en su caso, en ninguna ley se estableció el *quantum* o porcentaje que se le debía reducir. Sino que dicho presupuesto se calculó con base en un acuerdo del Procurador, lo cual es a todas luces inconstitucional.
9. **Segundo.** Argumenta que le causa agravio la omisión de nunca habérsele notificado de que los autos serían turnados a otro Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que de forma unitaria dictara la resolución definitiva.

**B. Estudio sobre la procedencia**

1. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente es oportuno responder el cuestionamiento siguiente:

**¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?**

1. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **afirmativo** atento a las siguientes consideraciones.
2. En principio debemos destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.
3. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un **criterio excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:
4. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
5. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.
6. Conforme a los parámetros enumerados, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**, puesto que subsiste un planteamiento constitucional auténtico –propuesto en el agravio identificado como *primero[[7]](#footnote-7)*–consistente en analizar la validez del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como del diverso artículo 20, apartado A, fracción VII, que prevé la posibilidad de que el imputado en un proceso penal reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en la comisión de una conducta calificada por la ley como delito.
7. Lo anterior, toda vez que el quejoso y recurrente, con motivo del agravio citado, cuestiona la facultad de la Procuraduría (actualmente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México) de determinar el *quantum* para la reducción de una pena impuesta a una persona que aceptó someterse a un procedimiento abreviado (con fundamento en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales), porque –a juicio del propio recurrente– esa determinaciónes competencia exclusiva de las autoridades legislativas.

1. A juicio de esta Primera Sala, la problemática referida tiene la característica de ser de **interés excepcional**, porque la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adolecede un criterio que la resuelva en forma definitiva.
2. Por tanto, el asunto permitirá a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir un criterio novedoso, de interés nacional, que clarifique la validez constitucional de la facultad del Procurador para determinar el *quantum* para la reducción de las penas impuestas a personas que hubieren aceptado haber cometido ciertos hechos calificados por la ley como delito y, en esa tesitura, consentido someterse a la substanciación de un procedimiento abreviado, con fundamento en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. No obstante, esta Primera Sala no soslaya que el recurrente, también con motivo de su escrito de agravios, se dolió de que no fue notificado de que los autos de su causa serían turnados a un Magistrado de la Sala señalada como responsable *diverso* a la Magistrada que ordenó previamente la reposición parcial del procedimiento. Sin embargo, dicho argumento entraña un planteamiento de legalidad que, hace improcedente el presente recurso de revisión en amparo directo.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. Dado el único planteamiento constitucional propuesto en el presente amparo en revisión, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dilucidar si es constitucional la facultad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de definir el *quantum* de la reducción de la pena impuesta a una persona condenada por la comisión de un hecho tipificado como delito por el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien aceptó su responsabilidad penal, y consintió someterse a las consecuencias jurídicas de un procedimiento abreviado, con fundamento en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Para dar respuesta a ese planteamiento, se abordará el tema del *procedimiento abreviado* en relación con el *quantum* en la reducción de las penas como resultado de su aplicación, de conformidad con el orden metodológico siguiente:
3. la aplicación de las penas mínimas en el procedimiento abreviado;
4. análisis constitucional del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de las consideraciones previas; y,
5. análisis del agravio primero a la luz de las conclusiones alcanzadas previamente.

**(a) La aplicación de las penas mínimas en el procedimiento abreviado**

1. El artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su **terminación anticipada** en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.
2. En ese sentido, el texto constitucional dispone que, si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a **audiencia de sentencia**. En este escenario, **la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad**.
3. De la lectura simple de esa prescripción constitucional, se advierte una de las figuras que destacan en el sistema penal acusatorio en México es la opción para terminar en forma anticipada el procedimiento, lo que está encaminado –primordialmente– a la administración de justicia pronta y expedita, traducida en el esclarecimiento de los hechos, la protección de los inocentes, evitar la impunidad y la reparación de los daños causados sobre las víctimas.
4. Una de las formas que prevé el ordenamiento jurídico para culminar anticipadamente un proceso penal es, precisamente, el **procedimiento abreviado**, cuya teleología busca evitar llevar a juicio todos los asuntos que son judicializados, específicamente, en aquellos supuestos en los que el imputado aceptó el hecho delictuoso, siempre y cuando obren datos de prueba que confirmen su imputación.[[8]](#footnote-8)
5. Con el procedimiento abreviado se garantiza el derecho al acceso a la justicia de los administrados, puesto que una vez que se cometió el hecho señalado por la ley como delito, y existiendo quien acepte su responsabilidad en su comisión, el Estado impondrá las penas que la ley disponga para tal hecho y garantizará el pago de la reparación del daño cuando así proceda.
6. En dicho contexto, la víctima verá reparado el daño que se le causó, mientras que el sentenciado obtendrá el beneficio de una ***pena reducida*,** iniciando así su proceso de reinserción social.[[9]](#footnote-9)
7. De esa guisa, en el Capítulo IV, de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador federal dispuso las reglas generales aplicables al **procedimiento abreviado**.
8. Una vez identificado el fundamento legal y constitucional del procedimiento abreviado, en aras de dilucidar a quién corresponde la competencia constitucional de determinar el *quantum* de la reducción de las penas mínimas que deberán ser impuestas a las personas que consientan someterse a este, con fundamento en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Primera Sala hará uso del orden metodológico de análisis siguiente:
9. El principio de reserva de ley en materia penal;
10. La reducción de las penas mínimas en el procedimiento abreviado; y,
11. Conclusiones.

**(a.1.) El principio de reserva de ley en materia penal**

1. El *principio de legalidad en materia penal*, que tiene como una de sus consecuencias a la *reserva de ley*, surgió históricamente en el ámbito del pensamiento iluminístico-liberal, bajo la idea de que, para salvaguardar adecuadamente la libertad de la ciudadanía, es menester reservar a los órganos legislativos el poder para la creación y promulgación de todas las disposiciones penales.
2. La tradición jurídica penal ha sustentado que *sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, puesto que representa a toda la sociedad unida por el contrato social.* Por tanto, *ningún magistrado puede, con justicia, decretar a su voluntad penal contra otro miembro de la misma sociedad*.[[10]](#footnote-10)
3. En la actualidad, el principio de *reserva de ley* puede definirse *genéricamente* como la remisión que normalmente hace la Constitución, y de forma excepcional la ley, para que sea justamente una ley específica, *y no otra norma jurídica*, la que regule una determinada materia. Es decir, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del Poder Reformador o por decisión del legislador, tiene que ser una ley específica, en sentido formal, la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico.
4. Para las constituciones liberales y democráticas contemporáneas, como es el caso de la Constitución mexicana, el principio de *reserva de ley* cumple una función doble: por un lado, una función *garantista* y, por otro, una *democrática*.[[11]](#footnote-11)
5. Así las cosas, mientras que la primera de esas funciones (la *garantista*) consiste en que el ejercicio de los derechos humanos sólo puede ser restringido por virtud de una ley (como es el caso de las normas penales, que sancionan conductas mediante la restricción legítima –por regla general– del derecho humano a la libertad personal), en el segundo caso (relativo a la función *democrática*) la reserva legal se conduce a la regulación de ciertas materias al dominio del Poder Legislativo, puesto que este es representativo de las mayorías y de las minorías políticas de un Estado.[[12]](#footnote-12)
6. Ahora bien, en materia penal, la *reserva de le*y solo abarca la determinación de conductas punibles y **el establecimiento de sus respectivas consecuencias jurídicas**. No obstante, fuera de esos dos casos, la ley también puede legítimamente *remitir a un reglamento en otras cuestiones que también tienen que ver con la materia penal.*
7. Así, por ejemplo, los reglamentos –previa remisión normativa– pueden regular lo relativo a la organización interna de los establecimientos penitenciarios, o el funcionamiento correcto de los centros que atienden a los adolescentes en conflicto con la ley penal.
8. Sobre el tópico, esta Primera Sala ha resuelto que el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de *exacta aplicación de la ley en materia penal*, el cual *no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón,* **sino que es extensivo al *creador de la norma***.[[13]](#footnote-13)
9. Por lo tanto, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, **así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**. Esta descripción no es otra cosa que el *tipo penal*, el cual debe estar claramente formulado.[[14]](#footnote-14)
10. Dicho lo cual, una vez que ha sido objeto de definición el principio de *reserva de ley en materia penal*, para esta Primera Sala es importante destacar el fundamento constitucional de dicho principio, tanto en sede federal, como en el ordenamiento jurídico aplicable sobre la Ciudad de México (dada la jurisdicción de la causa en el asunto en que se actúa).
* **La competencia legislativa penal exclusiva del Congreso de la Unión**
1. Con base en el principio de *reserva de ley en materia penal*, en el artículo 73, fracción XXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal se establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, por un lado, expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los **tipos penales** y ***sus sanciones*** en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
2. Adicionalmente, el texto constitucional dispone que tales leyes generales contemplarán, también, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.[[15]](#footnote-15)
3. Y, por otro lado, la Constitución establece que es facultad exclusiva del propio Congreso la de expedir la legislación que establezca los **delitos** y las faltas contra la Federación, así como **las *penas* y *sanciones* que por ellos deban imponerse**; y el deber legislar en materia de delincuencia organizada.[[16]](#footnote-16)
* **La competencia legislativa penal exclusiva del Congreso de la Ciudad de México**
1. Por su parte, de forma consistente con el texto constitucional federal, el artículo 29, apartado D, letra a, de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad es competente para expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso en que se actúa, de conformidad con el artículo 124 de la Norma Fundamental.[[17]](#footnote-17)
2. Así, precisado el fundamento constitucional de la facultad de las autoridades legislativas, federal y de la Ciudad de México, para establecer normativamente las penas correspondientes a las conductas consideradas como delito, es momento de que esta Primera Sala se pronuncie sobre las reglas aplicables al beneficio de la *reducción* o *diminución* de las penas mínimas que han de imponerse a una persona que ha consentido someterse a las consecuencias jurídicas de un *procedimiento abreviado*.

**(a.2.) La reducción de las penas mínimas en el procedimiento abreviado**

1. Para abordar el tema, es importante empezar por señalar que, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, las facultades de la Fiscalía del Estado mexicano, federal o local, en el contexto del *procedimiento abreviado* son esencialmente cinco:
2. Solicitar la tramitación del procedimiento abreviado (*vid.* artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
3. Replantear la solicitud previa cuando el procedimiento no sea admitido por inconsistencias o incongruencias, una vez que sean subsanadas (*vid.* artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
4. Formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten (*vid.* artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
5. Solicitar el monto de reparación del daño (*vid.* artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales); y,
6. ***Solicitar la pena en atención al Acuerdo emitido por el Procurador competente***(*vid.* artículos 201 y 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
7. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 201 del Código Nacional, al momento de solicitar la tramitación del procedimiento abreviado, el Ministerio Público debe formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten. Tal acusación debe contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al imputado, su clasificación jurídica y el grado de intervención; así como las ***penas*** y el monto de la reparación del daño.
8. En esa tesitura, la legislación adjetiva penal prescribe que, una vez aprobada la tramitación del procedimiento abreviado, **el juez le impondrá al señalado la *pena mínima* que corresponda al delito por el que fue acusado, y el Ministerio Público podrá solicitar la *reducción de la pena corporal y pecuniaria*** (con exclusión de la reparación del daño), **de acuerdo con las reglas *específicas* siguientes**:
9. Podrá solicitar la reducción de *hasta la mitad de la pena mínima*, en el caso de que se trate de un *delito doloso* y el imputado no haya sido condenado antes por delito doloso, y el término medio aritmético de la pena por el delito que se le acusa, incluyendo sus calificativas, no exceda de cinco años (*léase* el artículo 202, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
10. Podrá solicitar la reducción de *hasta las dos terceras partes de la mínima,* en el caso de que se trate de un *delito culposo* y el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso, y el término medio aritmético de la pena por el delito que se le acusa, incluyendo sus calificativas, no exceda de cinco años (*léase* elartículo 202, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
11. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de *hasta un tercio de la pena mínima*,si se trata de un delito doloso (*léase* el artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales)
12. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de *hasta la mitad de la pena mínima*, si se trata de un delito culposo (*léase* el artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales)
13. Con dicha regulación, el Ministerio Público (federal o de las entidades federativas, según corresponda) adquiere una *facultad* *potestativa* doble: por un lado, tiene la atribución de: (i) solicitar la reducción de las penas mínimas a imponer al acusado que hubiese admitido ser sujeto del procedimiento abreviado; y, por otro, (ii) tiene la atribución de *definir los márgenes* del monto de esa reducción, ya que la Ley le fija un máximo en cada caso, sin embargo, *no establece el mínimo a conceder*.
14. En esa tesitura, como sostuvo el Tribunal *A Quo*, es importante hacer énfasis en que el artículo analizado contiene la locución *‘hasta’*, cuyo enunciado interpretado debe entenderse como el **tope** o **límite máximo** de la reducción de la pena que puede proponer la Fiscalía del Estado a cambio de la *aceptación de responsabilidad del evento imputado*. **Sin que, con ello, el legislador pretendiera establecer una *disminución inamovible de la pena***.[[18]](#footnote-18)
15. En dichos términos, el legislador le confirió al Ministerio Público (es decir, a las Fiscalías del Estado mexicano) un margen de discrecionalidad significativo en aras de *determinar el rango* de la pena mínima que corresponderá a una persona que ha consentido someterse al multicitado procedimiento abreviado.
16. Tal facultad *de definir los márgenes de la pena mínima* se encuentra establecida en el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Norma que, en sus términos, dispone lo siguiente:

*“Artículo 202.*

*(…)*

*El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”*

1. De lo anterior se deriva que la legislación adjetiva penal prevé que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena, en observancia del *‘Acuerdo’* que, para tal efecto, emita el Fiscal General de la República o su homólogo de una entidad federativa, según corresponda.
2. De una lectura sistemática del ordenamiento jurídico penal vigente, esta Primera Sala encuentra que la teleología de la facultad del Fiscal de **determinar los márgenes de punibilidad** en los procedimientos abreviados responde al cumplimiento de su obligación constitucional por excelencia, que es **la persecución de las conductas delictivas**.
3. Dicha obligación es satisfecha exclusivamente por la Fiscalía del Estado través de la implementación y práctica de una **política criminal**, es decir, del conjunto de métodos represivos adoptados con la finalidad de reaccionar en contra del crimen en el país.[[19]](#footnote-19)
4. Por cuanto hace a la *jurisdicción* *federal*, de acuerdo con el artículo 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Ministerio Público de la Federación se organiza en una **Fiscalía General de la República**, que es un órgano público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
5. En el párrafo cuarto de esa misma disposición, la Constitución Federal establece que corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, le corresponde solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de estos en los hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; **pedir la aplicación de las penas**, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.
6. En la misma línea del texto constitucional, la Ley de la Fiscalía General de la República dispone, en su artículo 5º, que corresponde al Ministerio Público de la Federación, en representación de los intereses de la sociedad, *la investigación y persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales*; la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio; la *intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales;* así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida, durante el desarrollo del procedimiento penal.
7. Para cumplir con ese fin, la propia Ley dispone, en su artículo 88,[[20]](#footnote-20) que la Fiscalía General debe publicar cada tres años el **Plan Estratégico de Procuración de Justicia**, que es un instrumento programático en el que se determina la **política federal de persecución penal**.
8. La Fiscalía General de la República debe hacer públicas las estrategias institucionales, objetivos, metas medibles a corto, mediano y largo plazo, así como las prioridades de investigación para la eficiencia y eficacia de la persecución penal, partiendo del análisis y determinación del capital humano y los recursos financieros disponibles para el desempeño adecuado de su función sustantiva.
9. Asimismo, la Fiscalía General de la República estructura las funciones y establece los principios que regirán a dicha institución, a partir de una ***política criminal* basada en el *conocimiento profundo del* *fenómeno delictivo***, **para focalizar sus esfuerzos y recursos en *dar respuesta al conflicto penal***, la adecuada atención a la víctima y mejorar el acceso a la justicia.[[21]](#footnote-21)
10. En ese sentido, la Ley establece que, para la construcción de dicho Plan Estratégico de Procuración de Justicia, se debe considerar información relacionada con –por mencionar algunos ejemplos–: un **análisis de la incidencia delictiva**, **diagnósticos situacionales**, estadísticas oficiales de percepción de la violencia de la ciudadanía, etcétera.[[22]](#footnote-22)
11. Ahora bien, toda vez que el presente asunto se circunscribe a la *jurisdicción de la Ciudad de México,* para esta Primera Sala es importante destacar también que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** –como acontece en el orden federal– es el organismo púbico autónomo encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos en esta Ciudad, así como la de establecer una **política de persecución criminal** que le permita gestionar de manera estratégica su comisión. Ello con fundamento en el artículo 44, apartado B, numeral 1, letras *a* y *b* de la Constitución Política de la Ciudad de México.
12. En esa tesitura, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México prescribe que le corresponde la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público.[[23]](#footnote-23)
13. Particularmente, el artículo 9º, en su fracción IX, establece que el Ministerio Público de la Ciudad de México se organiza en una Fiscalía General que tiene, como uno de sus fines, el de **proponer la política criminal y el plan correspondiente para abatir la incidencia delictiva en la Ciudad**.
14. En ese tenor, el artículo 27 de la Ley multirreferida dispone que la Fiscalía local emitirá, para el desarrollo de sus funciones y para dar respuesta a las conductas consideradas como delitos, un **Plan de Política Criminal** anual.
15. Para ese efecto, se establece que la persona titular del órgano, al inicio de su gestión, deberá definir el **Plan de Política Criminal** en materia de procuración de justicia, y de este desglosará el **Programa de Persecución Penal**, que deberá presentarse ante el Congreso de la Ciudad de México, en los plazos establecidos por la Constitución local, y que ha de ser producto de un amplio consenso social.
16. Además, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley, la elaboración del Plan de Política Criminal debe elaborarse con base en un **diagnóstico de la criminalidad**, la calidad de trabajo del Ministerio Público y **criterios sobre los delitos que se atenderán de manera prioritaria**; estableciendo una exposición sistemática, ordenada, de fines generales y específicos, así como programas y estrategias político-criminales dirigidas a *instaurar las capacidades institucionales necesarias para el adecuado funcionamiento del procedimiento penal acusatorio*, desde la perspectiva de la procuración de justicia y de otros medios multidisciplinarios.
17. Dentro del contenido esencial de dicho Plan se encuentran –por mencionar algunos ejemplos–: **un diagnóstico de la criminalidad, mapeo, análisis y estrategia de priorización de los fenómenos criminales que perseguirá**; la calidad del trabajo del Ministerio Público y su capacidad de judicialización; **criterios de atención prioritaria de delitos**; una metodología para la evaluación de resultados por áreas del servicio de procuración de justicia; **la aplicación de criterios de oportunidad en los supuestos delictivos más recurrentes de la Ciudad de México**; el Programa de Persecución Penal; etcétera.[[24]](#footnote-24)

**(a.3.) Conclusiones**

1. Con fundamento en las disposiciones invocadas, e interpretadas de forma sistemática, esta Primera Sala estima que es legítimo que el o la titular de la **Fiscalía del Estado** **mexicano**, federal o local –según corresponda–, sea quien defina los márgenes de la punibilidad mínima aplicable a las personas que han consentido someterse a un procedimiento abreviado penal, puesto que **es la única autoridad del Estado que conoce *motu proprio* los índices de criminalidad ylas estrategias adoptadas para su combate, ya sea en todo el país, o en una región específica de este**.

1. En tanto, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es lógico que sea esta autoridad ministerial quien defina, de acuerdo con el diagnóstico criminal realizado, el rango mínimo de aplicación de las penas necesario o indispensable para combatir eficazmente los índices de la violencia delictiva en el país, o en cierta región de este, según sea el caso.

**(b) Análisis constitucional del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de las consideraciones previas**

1. Con base en las ideas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es acorde con los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la facultad del Fiscal General, de la Federación o de cada entidad federativa, de determinar el margen de reducción de las penas en los procedimientos abreviados **responde a su competencia *exclusiva* en materia de política criminal o de persecución penal**.
2. Cierto es que, conforme al principio de *reserva de ley en materia penal*, únicamente las autoridades legislativas están facultadas para disponer las penas que correspondan a cada uno de los hechos que sean calificados como delito.
3. No obstante, tratándose de un procedimiento abreviado, en el que el imputado reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de una conducta calificada por la ley como delito, **es constitucionalmente válido que el legislador delegara al Fiscal General**, federal o local, **la obligación de definir el margen de punibilidad aplicable** a cada caso en concreto, **con base en las medidas de política criminal y de persecución penal que emite e implementa en aras de abatir la delincuencia en la zona territorial donde ejerce competencia.**
4. Ello, puesto que, de acuerdo con el régimen constitucional vigente, corresponde exclusivamente a la Fiscalía federal o estatal la implementación de los planes, métodos y estrategias tendentes a combatir la incidencia criminal en el país, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.
5. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General es el único órgano especializado que conoce con exactitud el diagnóstico de la criminalidad en cada región territorial del país y, por vía de consecuencia, el único que cuenta con los elementos materiales (informativos) necesarios y suficientes en aras de determinar el margen de punibilidad mínimo aplicable a una persona que ha reconocido su responsabilidad en la comisión de un ilícito para someterse a las reglas del procedimiento abreviado. Ello, toda vez que se trata de una de sus atribuciones tendentes a *satisfacer su objetivo constitucional principal, que es* ***abatir la delincuencia en el Estado mexicano***.
6. En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que es válido, a la luz de los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General, que el legislador federal confiriera al Fiscal General la facultad de que, dentro de los límites máximos establecidos legislativamente (con fundamento en el principio de *reserva de ley en materia penal*), determine el margen de punibilidad mínimo aplicable a las personas que hubieren consentido someterse a las consecuencias jurídicas de un procedimiento abreviado. Esto, con base en su facultad constitucional discrecionalpara abatir los índices de criminalidad en las distintas regiones del país.
7. En ese mismo sentido se pronunció el legislador federal, al decidir dejar en las Procuradurías (es decir, en Fiscalías del Estado) el encargo de expedir los lineamientos y directrices correspondientes para la solicitud de la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
8. Lo anterior, al sostener que, en congruencia con la naturaleza de esta herramienta de política criminal en cuanto a la persecución penal, son las Fiscalías –como órganos de gobierno encargadas de la persecución penal– las que deben controlar al interior de la institución los casos en que proceda que un Ministerio Público pueda aceptar y solicitar un procedimiento abreviado.
9. Dicha decisión se dejó a las Procuradurías (Fiscalías) de cada entidad federativa, como en la de competencia federal, ya que *el uso del procedimiento abreviado debe atender a la realidad de la incidencia delictiva en cada jurisdicción* del Estado.[[25]](#footnote-25)
10. En consecuencia, por las razones sustentadas, esta Primera Sala reconoce la validez constitucional del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el estándar de protección del principio de *reserva de ley en materia penal*.

**(c) Análisis del agravio primero a la luz de las conclusiones alcanzadas previamente**

1. Con base en lo que se afirmó antes, esta Primera Sala resuelve que el agravio identificado como **primero** en el escrito de agravios del recurrente, *único en el que se propuso el planteamiento constitucional exigido por la legislación vigente para su procedencia*, es **infundado**.
2. En efecto, como se reseñó a lo largo de esta ejecutoria, el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya constitucionalidad fue cuestionada por el quejoso y recurrente, es válido a la luz de los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal (en relación con el principio de *reserva de ley en materia penal*).
3. Se llega a esa conclusión porque, contrario a lo que argumento el recurrente, fue correcto que el legislador federal delegara al titular de la Fiscalía General de que se trate, determinar, dentro de los límites previamente establecidos por el propio legislador, la punibilidad mínima aplicable a las personas que hubieren reconocido su responsabilidad en la comisión de un delito y que, en ese tenor, hubieren consentido someterse a las reglas del procedimiento abreviado.
4. En el caso en concreto, esta Primera Sala reconoce la legitimación con que cuenta la Fiscalía General de la Ciudad de México para fijar los márgenes de punibilidad mínima aplicables al aquí recurrente, conforme a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el *Acuerdo A/010/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal* (ahora el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México).[[26]](#footnote-26)
5. Con el propósito de ilustrar las reglas de aplicación de ambas disposiciones en aras de fijar la reducción de la pena mínima aplicable al aquí recurrente, quien reconoció su responsabilidad en la comisión del delito de **robo agravado en pandilla (en casa habitación)**, tipificado y sancionado por los artículos 220, fracción IV, 224, inciso d), y 252 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en la época de los hechos, y quien aceptó la substanciación de un procedimiento abreviado (con fundamento en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales), se presenta la tabla siguiente:

|  |
| --- |
| **REGLAS PARA LA REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO** |
| **Supuestos para la solicitud de la pena**[[27]](#footnote-27) | ***Límites* o *topes* de reducción de la pena establecidos por el legislador federal en el Código Nacional de Procedimientos Penales**[[28]](#footnote-28) | **Márgenes de reducción de la pena establecidos en el *Acuerdo A/010/2015,* emitidopor el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**[[29]](#footnote-29)  |
| Si se trata de un delito **doloso**; el imputado no ha sido condenado antes por delito doloso; y, el término aritmético medio de la pena, incluyendo sus calificativas, no excede de cinco años de prisión. | Hasta la mitad de la pena mínima. | **Bien jurídico tutelado** | **Reducción** |
| Vida, salud, normal desarrollo psicosexual, libertad y seguridad reproductiva, libre desarrollo sexual, sana convivencia familiar, dignidad de las personas, seguridad personal, función administrativa, procuración o impartición de justicia.[[30]](#footnote-30) | Hasta un octavo de la pena mínima. |
| Patrimonio.[[31]](#footnote-31) | Hasta tres octavos de la pena mínima.  |
| Buen despacho del servicio público y hacienda pública.[[32]](#footnote-32) | Hasta un cuarto de la pena mínima. |
| Fuera de los casos anteriores.[[33]](#footnote-33)  | Hasta la mitad de la pena mínima.  |
| Si se trata de un delito **culposo**; el imputado no ha sido condenado antes por delito doloso; y, el término aritmético medio de la pena, incluyendo sus calificativas, no excede de cinco años de prisión. | Hasta las dos terceras partes de la pena mínima.  | **Bien jurídico tutelado** | **Reducción** |
| Vida, integridad física y salud.[[34]](#footnote-34)  | Hasta un sexto de la pena mínima.  |
| Buen despacho del servicio público, seguridad del Estado, medio ambiente, maltrato o crueldad en contra de los animales[[35]](#footnote-35) | Hasta una tercera parte de la pena mínima. |
| Seguridad y normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.[[36]](#footnote-36) | Hasta una mitad de la pena mínima.  |
| Fuera de los casos anteriores.[[37]](#footnote-37) | Hasta dos terceras partes de la pena mínima.  |
| ***En cualquier caso, si se trata de un delito doloso.*** | ***Hasta un tercio de la pena mínima.***  | **Bien jurídico tutelado** | **Márgenes de reducción de la pena dentro de los límites establecidos por el legislador federal** |
| Vida, salud, normal desarrollo psicosexual, libertad y seguridad reproductiva, libre desarrollo sexual; función administrativa, procuración o impartición de justicia.[[38]](#footnote-38) | Hasta un doceavo de la pena mínima. |
| Sana convivencia familiar, dignidad de las personas, seguridad personal, buen despacho del servicio público o hacienda pública.[[39]](#footnote-39) | Hasta un sexto de la pena mínima. |
| ***Fuera de los casos anteriores.***[[40]](#footnote-40) | ***Hasta un tercio de la pena mínima.*** |
| En cualquier caso, si se trata de un delito **culposo**. | Hasta la mitad de la pena mínima.  | **Bien jurídico tutelado** | **Reducción** |
| Vida, integridad física y salud.[[41]](#footnote-41) | Hasta un octavo de la pena mínima.  |
| Buen despacho del servicio público, seguridad del Estado, medio ambiente y maltrato o crueldad en contra de los animales.[[42]](#footnote-42) | Hasta una cuarta parte de la pena mínima.  |
| Seguridad y normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.[[43]](#footnote-43) | Hasta tres octavos de la pena mínima. |
| Fuera de los casos anteriores.[[44]](#footnote-44) | Hasta la mitad de la pena mínima.  |

1. Por los motivos expuestos, esta Primera Sala resuelve que lo procedente en el asunto es **confirmar** la resolución recurrida y, con base en las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria, **negar** al quejoso y recurrente el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.
2. **DECISIÓN**
3. En atención a lo anterior, toda vez que no asiste la razón al quejoso en sus argumentos constitucionales de agravio, debe **confirmarse** la sentencia recurrida y **negar** el amparo al quejoso y recurrente.
4. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso y recurrente en lo que fue materia del recurso de revisión por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos sesenta y cinco y ochenta y siete, del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres y de la tabla “Reglas para la reducción de penas en el procedimiento abreviado en la jurisdicción de la Ciudad de México”. Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HVT/AMA

1. “**ARTÍCULO 220.** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

(…)

**IV.** Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

(…).” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 224.** Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:

(…)

D) Cuando el robo se comenta en lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles, se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**ARTÍCULO 252.** Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión. Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.” [↑](#footnote-ref-3)
4. El procedimiento abreviado fue consentido por el quejoso, con asistencia de su defensa, en audiencia celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. *Vid.* Amparo directo penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, p. 32. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 220.** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

(…)

**II.** Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días de multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

(…)

**IV.** Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, mismo valor que será considerado para efectos de la reparación integral del daño.” [↑](#footnote-ref-5)
6. “**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(…)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

(…).” [↑](#footnote-ref-6)
7. *Vid. Supra.*, párr. 30, incisos a) – d). [↑](#footnote-ref-7)
8. *Vid.* Naime González, Alejandro, *et.al*., *Inconstitucionalidad de la norma que otorga al Ministerio Público la facultad para solicitar la reducción de las penas en el procedimiento abreviado,* en Revista Ius Comitiãlis, vol. 3, núm. 5, enero – junio, 2020, p. 133. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ídem.*  [↑](#footnote-ref-9)
10. González Herrera, Alberto, *La garantía de legalidad de los delitos y de las penas y el principio de taxatividad penal*, en Revista Sapientia, Año 7, No. 4, diciembre 2016, pp. 57 – 58. En este artículo el autor hace referencia al pensamiento de Beccaria, sobre su obra “De los delitos y de las penas”. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Vid.* Carbonell, Miguel, *Sobre la reserva de ley y su problemática actual*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, No. 42, Abril – junio, 2000, México, p. 33. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ídem.*  [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), publicada en la aceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, con número de registro 2006867, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”.**  [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Vid.* Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Vid.* Artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-16)
17. “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.” [↑](#footnote-ref-17)
18. *Vid.* Amparo directo penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés,pp. 20 – 21. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Vid.* Delmas-Marty, Mireille, *Modelos actuales de política criminal,* Colección Temas Penales, Serie A, núm. 4, Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, p. 19. [↑](#footnote-ref-19)
20. En relación con los diversos 6, 19, fracciones V, XXX, y XXXI; 25, 30, 31, y 45, fracción V. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Vid.* Artículo 88 de la Ley de la Fiscalía General de la República. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Vid.* Artículo 1, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Vid.* Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Léase* Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República mexicana*, LXII Legislatura, senador Ernesto Cordero Arroyo, Cámara de Senadores, p. 107. Consultado en [Microsoft Word - Iniciativa - 1 Conjunta única.docx (senado.gob.mx)](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa_Conjunta_unica.pdf) (18 de septiembre de 2023). [↑](#footnote-ref-25)
26. *Vid.* Administración Pública del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *ACUERDO A/010/2015 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE DEBE OBSERVAR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de julio de 2015. Consultado en [1.pdf (cdmx.gob.mx)](https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a9/9fb/571/5a99fb5710271859633638.pdf) (18 de septiembre de 2023). [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-28)
29. Acuerdo A/010/2015 Del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los criterios que debe observar el Agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de julio de dos mil quince. [↑](#footnote-ref-29)
30. Acuerdo cuarto, inciso A), fracción I. [↑](#footnote-ref-30)
31. Acuerdo cuarto, inciso A), fracción II. [↑](#footnote-ref-31)
32. Acuerdo cuarto, inciso A), fracción III. [↑](#footnote-ref-32)
33. Acuerdo cuarto, inciso A), último párrafo. [↑](#footnote-ref-33)
34. Acuerdo tercero, inciso A), fracción I. [↑](#footnote-ref-34)
35. Acuerdo tercero, inciso A), fracción II. [↑](#footnote-ref-35)
36. Acuerdo tercero, inciso A), fracción III. [↑](#footnote-ref-36)
37. Acuerdo tercero, inciso A), último párrafo. [↑](#footnote-ref-37)
38. Acuerdo cuarto, inciso B). fracción I. [↑](#footnote-ref-38)
39. Acuerdo cuarto, inciso B), fracción II. [↑](#footnote-ref-39)
40. Acuerdo cuarto, inciso B), último párrafo. [↑](#footnote-ref-40)
41. Acuerdo tercero, inciso B), fracción I. [↑](#footnote-ref-41)
42. Acuerdo tercero, inciso B), fracción II. [↑](#footnote-ref-42)
43. Acuerdo tercero, inciso B), fracción III. [↑](#footnote-ref-43)
44. Acuerdo tercero, inciso B), último párrafo. [↑](#footnote-ref-44)